



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0275-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 8559/23.**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 3
  - A. Notificación de la resolución del INAI ..... 3
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento..... 5
- 3. Acciones del CT ..... 6
  - A. Competencia ..... 6
  - B. Análisis de la confidencialidad parcial ..... 6
  - C. Consideraciones del CT ..... 10
  - D. Modalidad de entrega de la información..... 14
  - E. Notificación a la persona recurrente ..... 17
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 18
  - G. Determinación ..... 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Ernesto Aroche
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de mayo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001593
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01492
- f. **información solicitada:**

*“De acuerdo con el Recurso de Reconsideración, Expediente SUP-REC 1431/2021, de las constancias que obran en el expediente de Eliseo Compeán Fernández, entonces candidato del PAN a la diputación federal plurinominal, proceso electoral 2021, el Consejo General del INE valoró los siguientes elementos: I) una carta emitida por la Casa del Migrante de Juárez AC; II) una carta de autoadscripción como migrante; III) un contrato de arrendamiento de un inmueble localizado en el estado de California; IV) una carta de la Asociación Civil Club de Migrantes Vasco de Quiroga; V) una constancia a nombre del ciudadano relativa a una cuestión tributaria expedida por el gobierno de Estados Unidos de América.*

*Con base en lo anterior y al amparo de mi derecho de acceso a la información reconocido por el artículo 6 constitucional solicito copia digital de los documentos enlistados en los numerales: II (carta de autoadscripción como migrante) y V (constancia relativa a una cuestión tributaria). Que deben obrar en los archivos de este Sujeto Obligado.*

*Datos complementarios:*

*Link del documento citado, páginas 18-19:*

*[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1431/SUP\\_2021\\_REC\\_1431-1072822.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1431/SUP_2021_REC_1431-1072822.pdf) (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 18 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 8559/23**, en la que determinó:

“(…)

**“PRIMERO. Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(…)” (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **TERCERA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**“TERCERA**

(…)

*De la información otorgada a la persona recurrente, se observa que no se proporcionó la Carta de autoadscripción como migrante, es decir, la información que atiende al punto 1 de la solicitud, correspondiente al inciso II de lo solicitado, así como tampoco la constancia relativa a una cuestión tributaria -punto 2 de la solicitud, correspondiente al inciso V-.*

*Al respecto, el sujeto obligado dentro de su respuesta no brindó la información requerida por la persona solicitante, por lo que el agravio hecho valer deviene **fundado**, pues como se refirió el sujeto obligado proporcionó documentales que no corresponden con la información requerida.*

*Ahora bien, en alegatos la Dirección del Secretariado indicó que por un error involuntario omitió proporcionar en la respuesta inicial la Carta de autoadscripción como migrante, es decir, la información que atiende al punto 1 de la solicitud, correspondiente al inciso II de lo solicitado.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

1. Entregar en la modalidad elegida, los documentos que dan atención al punto 1 y 2 de la solicitud, es decir los identificados como:

- a. Inciso II copia digital de la Carta de autoadscripción como migrante.
- b. Inciso V Constancia relativa a una cuestión tributaria.

### B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) y Dirección del Secretariado (**DS**), esto, por ser las áreas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y, a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEPPP	18/09/2023 Dentro del plazo	19/09/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio con número INE/DEPPP/DAGTJ/359/2023	Reitera inexistencia con criterio SO/007/2017
2.	DS	18/09/2023 Dentro del plazo	19/09/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DS/DAAT/295/2023	Información pública (Copia digital de la Carta de autoadscripción como migrante)  Confidencialidad parcial (Constancia relativa a una cuestión tributaria)
Fecha de gestión más reciente: 19/09/2023					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

### 3. Acciones del CT

El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 8559/23**, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la confidencialidad parcial

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**) por lo que el CT verificó que la clasificación, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

Punto único			
<p>(...)</p> <p>Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye a efecto que entregue, en la modalidad elegida, los documentos que dan atención al punto 1 y 2 de la solicitud, es decir los identificados como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Inciso II copia digital de la Carta de autoadscripción como migrante.</li> <li>2. Inciso V Constancia relativa a una cuestión tributaria.” (Sic)</li> </ol>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Reitera su respuesta primigenia y señala inexistencia con Criterio SO/007/2017 <sup>1</sup> emitido por el INAI	<p>Sí, el área informa que, en relación con lo ordenado, no se pronunció, ni entregó, información relacionada con la carta de autoadscripción como migrante ni la constancia relativa a una cuestión tributaria, del expediente del C. Eliseo Compeán Fernández, ya que el área DS, en su respuesta primigenia, fue la que emitió la clasificación de confidencialidad de los datos que nos ocupan.</p> <p>En virtud de lo anterior, señala que el área DS es quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha <b>seis de septiembre de dos mil</b></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: “Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1, 4, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

<sup>1</sup> El área, DEPPP (totalidad de la información), declaró la inexistencia de la información señalando que resulta aplicable el criterio SO/007/2027 emitido por el INAI que a la letra señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

<b>Punto único</b>			
<p>(...)</p> <p>Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye a efecto que entregue, en la modalidad elegida, los documentos que dan atención al punto 1 y 2 de la solicitud, es decir los identificados como:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Inciso II copia digital de la Carta de autoadscripción como migrante.</li><li>2. Inciso V Constancia relativa a una cuestión tributaria.” (Sic)</li></ol>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<b>veintitrés</b> , dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa.	Artículos 11, fracción VI, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; numeral 3, fracciones III y VII; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG337/2021.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0275-2023**

<b>Punto único</b>			
<p>(...)</p> <p>Por lo tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se instruye a efecto que entregue, en la modalidad elegida, los documentos que dan atención al punto 1 y 2 de la solicitud, es decir los identificados como:</p> <p>1. Inciso II copia digital de la Carta de autoadscripción como migrante. 2. Inciso V Constancia relativa a una cuestión tributaria.” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DS</b>	<b>Información pública</b>	El área pone a disposición la Carta de autoadscripción como información pública.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: “artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)
	<b>Confidencialidad parcial</b>	Sí, el área informa que, mediante archivo “PDF” la copia digital de los documentos requeridos, no obstante, es necesario mencionar que la constancia expedida por el DEPARTMENT OF THE TREASURY la pone a disposición en versión pública por contener un dato personal.	

\*El área, **DEPPP** (totalidad de la información), declaró la inexistencia de la información señalando que resulta aplicable el criterio SO/007/2027 emitido por el INAI que a la letra señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”** Por lo que este CT ha determinado obviar el análisis.

La clasificación de confidencialidad parcial señalada por la **DS** relativa a la Constancia de cuestión tributaria será analizada por el CT en el siguiente apartado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

### C. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **DS**, pone a disposición la Constancia para acreditar la adscripción migrante (Constancia relativa a una cuestión tributaria), la cual contiene datos personales de personas físicas, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por el área **DS**, cuyo resultado se comparte a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>2</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423001593	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/001492	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad		
<b>Área que envían la información clasificada:</b>	<b>DS</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	19/09/2023				
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	N/A		

#### 1. Descripción general de la información

<sup>2</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>4</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

El área **DS** remitió la Constancia relativa a una cuestión tributaria. Dicho documento contiene los siguientes rubros y datos:

- ◆ Constancia relativa a una cuestión tributaria
  - ✓ Internal revenue service
  - ✓ Date
  - ✓ **Domicilio**
  - ✓ Dear Applicant
  - ✓ Texto

El dato de la sección anterior marcado con **negritas** es confidencial.

### 2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

La información señalada contiene el siguiente dato clasificado como confidencial.

- ◆ Constancia relativa a una cuestión tributaria.
  - ✓ **Domicilio**

En la documentación remitida por el área **DS**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Constancia relativa a una cuestión tributaria	
Titular de los datos personales	Eliseo Compean Fernández (candidato, persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
<b>Domicilio</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

\***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas al dato personal descrito con antelación, es que forma parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dicho dato ya ha sido previamente analizado por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

El dato resaltado en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resalta aquel dato que se encuentra dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

**“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

### *Resoluciones:*

*INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

*INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)*

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LFTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- 1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

### **“ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

1. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y el Criterio **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DS** referente al dato personal contenido en la Constancia relativa a una cuestión tributaria.

### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **6** serán remitidos a través correo electrónico y PNT.

<b>CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN</b>	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li> </ol>
	<b>DEPPP</b>



## INE-CT-R-0275-2023

	<p>3. Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/359/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b><u>DS</u></b></p> <p>4. Oficio INE/DS/DAAT/295/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>5. Carta de autoadscripción, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>En versión pública</b></p> <p><b>DS</b></p> <p>6. Constancia relativa a una cuestión tributaria, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 6 archivos electrónicos.</li></ul>
	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico y PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 6</b> serán remitidos mediante correo electrónico y PNT.</p>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>Modalidades alternativas:</b></p> <p><b>Modalidad en CD.</b> – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará mediante correo electrónico</u>, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a></p>



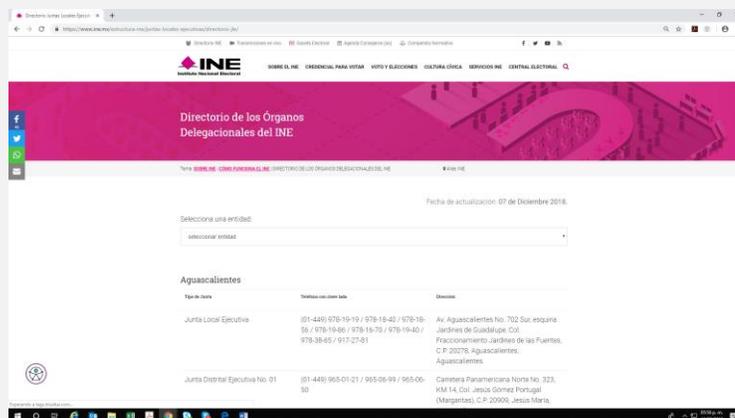
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa, sujeta a previo pago:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

### Cuota de recuperación

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas DEPPP y DS.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)



## INE-CT-R-0275-2023

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y PNT.</b></p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

### E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración **TERCERA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 8559/23**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Ernesto Aroche**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 8559/23**, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 116, 137, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 140, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPSO y; 15, inciso 1, 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DS** respecto de la Constancia relativa a una cuestión tributaria.

**Tercero. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Cuarto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEPPP y DS** por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).**<sup>5</sup>

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

<sup>5</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

#### **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0275-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 8559/23**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de septiembre de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina del Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



